

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0498-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “RIMAX (Diseño)”

Almacenes Unidos S.A., Lupesa S.A, SYS Oriental Trading S., Apelantes

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 13813-07)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 1079-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las ocho horas del siete de setiembre de dos mil nueve.

Visto el **Recurso de Apelación** presentado por la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, mayor, soltera, abogada, vecina de Santa Ana, titular de la cédula de identidad número uno mil ciento cuarenta y tres cuatrocientos cuarenta y siete, en su calidad de Apoderada Especial de las compañías **ALMACENES UNIDOS S.A** , con cédula jurídica número 3-101-416797 y **LUPESA S.A** , compañía constituida y organizada bajo las leyes de Panamá, domiciliada en Calle cincuenta y uno Avenida Federico Boyd, Edificio Escotia Plaza piso noveno, Ciudad de Panamá, y el señor Alejandro Sánchez Alpízar, mayor casado, comerciante, vecino de Santo Domingo de Heredia, titular de la cédula de identidad número dos quinientos dos trescientos cuarenta y cuatro, apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **SYS ORIENTAL TRADING S.A**, sociedad de esta plaza, con cédula jurídica número 3-101-266797, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con nueve minutos y un segundo del tres de marzo de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 08 de noviembre de dos mil siete, el señor Alejandro Sánchez Alpízar, apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **SYS ORIENTAL TRADING S.A**, con cédula jurídica número 3-101-266797, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**RIMAX (Diseño)**”, en **clase 21** del nomenclátor internacional, para proteger y distinguir: utensilios y recipientes para el menaje y la cocina, para la limpieza, vasos plásticos, cucharas, tenedores, cuchillos, todos los artículos plásticos.

SEGUNDO. Que una vez publicado el edicto de ley, presentaron oposición a la solicitud de la marca “**RIMAX (Diseño)**”, la licenciada **Kristel Faith Neurohr**, en su calidad de Apoderada Especial de las compañías **ALMACENES UNIDOS S.A**, con cédula jurídica número 3-101-416797, y **LUPESA S.A.** una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Panamá.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las quince horas con nueve minutos y un segundo del tres de marzo de dos mil nueve, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “***POR TANTO(...)* RESUELVE: I. Declarar el abandono de la oposición presentada por Kristel Faith Neurohr, en su condición de apoderada especial de LUPESA S.A ,contra la solicitud de de inscripción de la marca de fábrica y comercio “RIMAX”. II. Se ordena continuar con el trámite de la oposición presentada por la señorita KRISTEL FAIT NEUROHR, en su condición de apoderada especial de ALMACENES UNIDOS S.A, presentada el 14 de noviembre de 2008 (...)**”.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro

de la Propiedad Industrial el once de abril de dos mil nueve, la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, en representación de la empresa **LUPESA S.A**, apeló la resolución referida, indicando que el Registro de la Propiedad Industrial, hizo caso omiso del poder indicado en el escrito de oposición, violentando de manera arbitraria los principios del debido proceso y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política y en la Ley General de la Administración Pública, por cuanto causa un grave estado de indefensión a su representada.

QUINTO. Que el solicitante de la marca RIMAX (DISEÑO), presentó el recurso de apelación contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial señalada, el día once de marzo de dos mil nueve, indicando que su representada está totalmente de acuerdo en que se declarara el abandono de la oposición presentada por **Kristel Faith Neurohr**, en su condición de apoderada de la empresa **LUPESA S.A.**

SEXTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión al recurrente o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la manera en que se resuelve este asunto, no hace falta realizar un pronunciamiento acerca de los hechos que se tendrían por probados y no probados.

SEGUNDO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

INDUSTRIAL Y LOS ALEGATOS DE LA APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial en la resolución recurrida venida en alzada, señaló que analizado el expediente se observa que mediante el auto de las 13:13:31 horas del 15 de diciembre del 2008, el cual fue debidamente notificado el 23 de enero del 2009, se le previene a la oponente, Kristel Faith Neurohr, en su condición de apoderada especial de LUPESA S.A, proceda a señalar el número de expediente donde consta su representación, indicando que sin embargo se constata en el expediente, que la interesada no cumplió con la prevención realizada, por lo que se tiene por abandonada la oposición, en razón del incumplimiento de la prevención, y se ordena continuar con el trámite de la oposición presentada por la señorita, Kristel Faith Neurohr, en su condición de apoderada especial de Almacenes Unidos. La apoderada de la compañía LUPESA S.A., inconforme con la resolución señalada manifestó en su memorial de apelación presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el once de marzo de dos mil nueve, que el Registro de la Propiedad Industrial, hizo caso omiso del poder indicado en el escrito de oposición, violentando de manera arbitraria los principios del debido proceso y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política y en la Ley General de la Administración Pública, por cuanto causa un grave estado de indefensión a su representada, que en el escrito presentado en tiempo y forma en fecha doce de febrero de dos mil nueve, se indicó la referencia del poder, en la cual consta que la compañía LUPESA S.A, le otorgó el poder especial para llevar a cabo este trámite y que se debe considerar que la referencia fue hecha desde que se presentó la oposición el 14 de noviembre de 2008.

Analizado el expediente venido en alzada, se colige que la licenciada Kristel Faith Neurohr, si tenía el poder que la facultaba como apoderada de **LUPESA S.A** para presentar la oposición del caso (ver folios del 447 a 449), razón por la cual estima este Tribunal que en aras del debido proceso y a efecto de no causar indefensión a las partes, ni eventuales

nulidades en el procedimiento, lo procedente conforme a derecho, es revocar la resolución recurrida para que continúe con el trámite de las oposiciones planteadas.

Lo anterior es conteste con la política de saneamiento seguida por este Tribunal, la cual se ha fundamentado en los principios de celeridad, economía procesal, conservar los actos realizados por la Administración que no causen una nulidad absoluta y que son principios aplicables que favorecen al administrado según lo estipulado por los numerales 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública, 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

TERCERO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal que al cumplirse con el requisito de capacidad procesal, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con nueve minutos y un segundo del tres de marzo de dos mil nueve, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara con lugar el *Recurso de Apelación* presentado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con nueve minutos y un segundo del tres de marzo de dos mil nueve, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente, si otro motivo ajeno al examinado en esta



Instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: EXAMEN DE LA MARCA

TNR: 00.42.09

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.05

RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.49

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE LA MARCA

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.25

TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.16